



República de Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO PROMICSCUO MUNICIPAL MUTATÁ-ANT

MUTATÁ, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO	José Luis Arboleda Cañola
RADICADO	2021-00096
PROVIDENCIA	Interlocutorio 259
DECISIÓN	Ordena Seguir adelante con la ejecución

Banco de Bogotá S.A., mediante apoderado judicial, en ejercicio del derecho a la administración de justicia, promovió demanda en proceso **Ejecutivo Singular**, en contra de José Luis Arboleda Cañola, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 1131924099

- Por la suma de VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$21.789.128).
- Por Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el día 09 de julio de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- Todo lo anterior más las costas del proceso.

HECHOS DETERMINANTES DE LA ACCIÓN

Mediante auto del 18 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago en la forma pretendida.

El demandado se notificó a través de la figura de notificación personal, como se observa a folios en el cuaderno principal.

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, esboza este despacho los planteamientos en los cuales sustenta la decisión a adoptar.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el título ejecutivo adosado como base de recaudo cumple con los requisitos para ser tenido como tal, y si es procedente seguir adelante con la ejecución en virtud de la no oposición dentro de los términos concedidos para ello.

CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dimir el conflicto sometido a la jurisdicción, el despacho es competente para el conflicto del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; así mismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir una decisión de mérito.

El juicio ejecutivo está encaminado a la plena satisfacción de la pretensión cierta. Ello se traduce a la plena efectivización de un derecho sustancial indiscutible a cargo del accionado y a favor del ejecutante. Son ajenas entonces, a este juicio las incertidumbres y dubitativas propias de los procesos declarativos.

La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de un título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exigir una obligación clara, expresa y exigible proveniente del ejecutado.

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librara mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla la obligación...”

Y el artículo 422 del mismo estatuto procesal dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el...”

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente documento que preste merito ejecutivo.

En el asunto sub-judice, los documentos anexos a la demanda como títulos, dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los ejecutados, razón por la cual se cumple exigencia de la norma citada; así mismo, como los accionados no propusieron replica alguna de la demanda, es decir por lo que se ordena seguir adelante con la ejecución, como se indicó en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MUTATÁ ANTIOQUIA,**

RESUELVE

1. Siga adelante la ejecución a favor de Banco Agrario de Colombia S.A, en contra de Ángel Custodio Córdoba, tal como se indicó en el mandamiento de pago del 18 de agosto de 2021.

2. Costas a cargo de la parte ejecutada. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas por la secretaria en la liquidación de costas, se fija la suma de \$ 1,089,456.4 correspondiente al 5% del capital ejecutado.

3. Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, previo secuestro de los mismos.

4. Por la secretaria elabórese la liquidación de costas y la del crédito la allegará la parte ejecutante de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JUAN FERNANDO ECHAVARRIA LOPERA

Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
MUTATÀ - ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **075** fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy **03** de **diciembre** de 2021, a las 8 A.M.